



## **EDICTO**

El suscrito secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por medio del presente Edicto notifica a las partes la sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el numero 13001310500220200021101

<b>MGISTRADO (A) PONENTE: DR. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA</b>
<b>CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE: SAMIR SANTOS CEDEÑO</b>
<b>DEMANDADO: SERVIEF S.A.S y GESTICA S.A.S</b>
<b>FECHA DECISIÓN: 28/04/2022</b>

El presente EDICTO se fija en la página web de la rama judicial en el espacio asignado a esta Secretaría, por un (1) día hábil hoy 29/04/2022 a las a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO  
SECRETARIO**

CONSTANCIA: el anterior edicto permaneció fijado por el término legal y se desfija hoy 29/04/2022 a las 5:00 p. m.

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** SAMIR SANTOS CEDEÑO

**DEMANDADO:** SERVIEF S.A.S y GESTICA S.A.S

**RADICACION:** 13001310500220200021101

**ASUNTO:** Recurso de apelación ambas partes

**TEMA: Factor salarial- Compensación- costas**

Cartagena De Indias D.T. y C, Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**CUESTIÓN PREVIA**

Conforme al Decreto 806 de 2020, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020 respectivamente, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para cerrar la instancia, la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena conformada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, JONHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS con ausencia justificada y MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, se integraron a fin de debatir y proferir la siguiente **SENTENCIA** de manera escrita:

**ANTECEDENTES**

**1.- PRETENSIONES**

SAMIR SANTOS CEDEÑO, inició demanda ordinaria laboral en contra de SERVIEF S.A.S y GESTICA S.A.S en la cual solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 9 de junio de 2011 hasta el día 1 de junio de 2019; además, deprecia que, se declare que la liquidación efectuada por la demandada no corresponde a los derechos del trabajador. Además, pidió que se condene a la indemnización establecida en el artículo 65 del CST, el auxilio de transporte, las prestaciones sociales desde el día 1° de junio de 2019, hasta que se realice el pago real de la liquidación. Así mismo, que se determinen cada uno de los conceptos que constituyen salario en su favor, el pago de las cesantías y la

sanción por no consignación de las mismas, las costas y agencias en derecho, ultra y extra petita.

## **1.2. HECHOS DE LA DEMANDA**

Como soporte de sus pretensiones, el demandante dijo en síntesis que, el día 9 de junio de 2011, suscribió un contrato de trabajo con la entidad demandada por obra o labor determinada. Expresó que, la labor desempeñada era la de realizar labores de auxiliar de caja. Indicó que, el día 16 de abril de 2017, se suscribió otro sí por sustitución patronal en el cual figura la entidad SERVIEF S.A.S como empleador sustituido y GESTICA S.A.S como empleador sustituto, no obstante, al momento de la suscripción del mencionado otro sí, no recibió liquidación alguna, además, cambió la modalidad del contrato a término indefinido. Narró que, el contrato finalizó de forma unilateral por solicitud de éste, y GESTICA S.A.S lo liquidó sus prestaciones sociales, sin embargo, no se hizo en forma como corresponde.

## **1.3. CONTESTACION DE LA DEMANDADA SERVIEF S.A.S**

Con relación a los hechos, esta demandada manifestó ser ciertos los relacionados con la modalidad contractual, la duración del contrato y el hecho de haber operado la sustitución patronal. Indicó que, al haberse dado esta figura, no se le cancelaron la liquidación de prestaciones sociales al actor, por cuanto hubo continuidad en el vínculo empleaticio. Explicó que, hubo cumplimiento en el pago de las acreencias laborales al demandante, por lo que, se opuso a todas y cada de las pretensiones de la demanda. Propuso las excepciones de fondo de prescripción, pago, inexistencia de la obligación, buena fe, temeridad y mala fe del actor, ecuménica, enriquecimiento sin causa, y compensación.

## **1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA GESTICA S.A.S**

Ésta demandada, contestó la misma, en cuanto a los hechos indicó que eran ciertos los relacionados a la modalidad contractual y su duración, así como a la sustitución patronal que se dio entre SERVIEF S.A.S y GESTICA S.A.S. Indicó que, al actor se le cancelaron entre el día 9 de junio de 2011 hasta el día 15 de abril de 2017, todas las prestaciones sociales por parte de SERVIEF S.A.S y del 16 de abril de 2017 en adelante por parte del empleador sustituto GESTICA S.A.S, pero que todos los pagos realizados al actor fueron en legal forma. Propuso las excepciones de fondo de falta de poder para representar al demandante, pago total de prestaciones sociales sustituida, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe contractual de Gestica S.A.S, pago, temeridad y mala fe del demandante, ecuménica, enriquecimiento sin causa, improcedencia de la solicitud de indemnización consagrada en el artículo 65 del CST y compensación.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, al que le correspondió su conocimiento, puso fin a la primera instancia con sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a término indefinido desde el día 9 de junio de 2011 y el día 1° de julio de 2019. Condenó a la demandada GESTICA S.A.S, al pago de la suma de \$106. 241.00. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a ambas demandadas.

Fundó su decisión en que, no existía discusión frente al hecho de que, el demandante tuvo un contrato de trabajo con la entidad demandada a término indefinido, y que el mismo finalizó por renuncia voluntaria del demandante.

Con relación a los pagos realizados al demandante, indicó el juzgado que, existían unas diferencias en total de \$106.241.00 por concepto de cesantías e intereses de cesantías. Con relación a las primas de servicios y vacaciones, consideró el juzgador que, no existía ningún valor a pagar en favor del demandante.

Expresó que, al momento de la liquidación al demandante se le hicieron unos descuentos por unos créditos tomados por éste. aspecto que resulta válido, por cuanto se hicieron al momento de la terminación y liquidación del contrato de trabajo, por prestamos tomados por el trabajador.

En lo que tiene que ver, con algunos posibles montos que no fueron incluidos al momento de liquidar prestaciones sociales, estableció el juez de primer grado que, ese aspecto no fue anunciado de manera concreta en la demanda, sin embargo, como fue debatido, y en facultades ultra y extra petita, indicó que, no se logró demostrar que tales bonificaciones fueran recibidas de manera permanente por el trabajador. Además, expresó que, el incentivo de electrodomésticos, no se generaba de manera individual, sino de las ventas de la tienda, por lo que, tenía su causa en un ejercicio colectivo, por lo tanto, no era una retribución directa de los servicios prestados por el actor.

Expresó con relación a la mala fe del empleador, no la encontró acreditada, por lo que, no había lugar a condena por indemnización moratoria respecto a las diferencias encontradas en materia de cesantías e intereses de cesantías. En ese sentido, estimó que, en algunos años el trabajador recibió de más en cuanto a sus prestaciones sociales, aspecto que denotaba buena fe de parte del empleador.

### **3. RECURSOS DE APELACIÓN**

**DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación al considerar que, existen varios conceptos pagados al trabajador los cuales no fueron tenidos en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación y liquidar las prestaciones sociales, los cuales constituyen salario, porque eran pagados de forma reiterada, como contraprestación directa del servicio. Explicó que, el concepto de

electrodomésticos era recibido por el trabajador, por lo que también era una contraprestación del servicio por ventas hecho por éste, y en ese sentido, debe tenerse en cuenta para liquidar las prestaciones sociales. Indicó que, para liquidar los aportes a seguridad social si se tenían en cuenta tales incentivos, lo cual generaba una inconsistencia, entre ser salario para algunos conceptos y para otros no.

**GESTICA S.A.S**, interpuso recurso de apelación, al considerar que, propuso la excepción de compensación, porque tal como lo indicó el juez en algunos años se recibió de más en el pago de prestaciones sociales y salarios, puntualmente al actor le cancelaron desde el 27 de junio de 2019, hasta el 14 de julio de ese año, tiempo en el cual no prestó el servicio, debiéndose tener en cuenta la compensación y la buena fe de la demandada.

**SERVIEF S.A.S**, interpuso recurso de apelación, al considerar que, no debía condenarse en costas a esta entidad, por cuanto existió una sustitución patronal donde el último empleador fue **GESTICA S.A.S**, quien asumió todas las obligaciones laborales del trabajador, por lo que, ésta demandada no tenía por qué ser condenada en costas procesales.

#### **4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Los alegatos remitidos por parte de la Secretaría de ésta Sala fueron leídos y tomados en cuenta para tomar la presente decisión.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda fue presentada en forma legal, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal para resolver el asunto objeto central del presente litigio.

#### **6. PROBLEMAS JURIDICOS**

Los problemas jurídicos a resolver giran en torno a determinar, de acuerdo a los recursos de apelación (i) si los pagos realizados al demandante adicionales al salario básico constituyen factor salarial que deba ser tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales (ii) si hay lugar a declarar probada la excepción de compensación formulada por la entidad demandada **GESTICA S.A.S** frente a la condena impuesta por el A-quo de diferencias de cesantías e intereses de cesantías (iii) si la demandada **SERVIEF S.A.S** debe ser condenada en costas procesales.

#### **8. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA**

- Artículo, 65, 127, 128 del CST

- Sentencias del 12 de febrero de 1993 con rad. N° 5481, CSJ SL, 10 dic. 1998, rad. 11310, de 5 de febrero de 1999, Rad. No. 11389, del 24 de agosto de 2000, Rad. No. 13985, del 7 de septiembre de 2010, Rad. No. 37970, CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 39475, CSJ SL 1101-2019, SL2707-2019, SL172-2019CSJ SL 1360 de 2018, CSJ SL3772-2018, CSL SL2586-2020, CSJ SL12220-2017, CSJ SL2088-2018, CSJ SL 1798-2018, CSJ SL2067-2019, CSJ SL 4313-2020, CSJ SL3886-2020, CSJ SL177-2020, CSJ SL5328-2019, CSJ SL4970-2019, CSJ SL3266-2018, SL3569-2020, CSJ SL17741-2015, CSJ SL3209-2020 y CSJ SL2626-2021.
- Artículos 1717 y 1715 del CC
- Artículo 365 del CGP

## 9. CONSIDERACIONES

### 9.1. Del factor salarial

Sea lo primero indicar, que la presente decisión estará en consonancia con las materias objeto de apelación, de conformidad con el artículo 66 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001 y que a estas alturas del proceso está por fuera de la controversia, la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada GESTICA S.A.S como último empleador sustituto, desde el día 9 de junio de 2011 hasta el día 1° de julio de 2019, además que, el cargo desempeñado por el demandante era del auxiliar de ventas.

La parte demandante insiste en su recurso en que deben verificarse los pagos que fueron efectuados al demandante, por bonificaciones y otros, los cuales no se tuvieron en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación a efectos del cálculo de las prestaciones sociales, los cuales a su juicio son salario. Además, reafirma que el incentivo por electrodomésticos pagado al actor si es factor salarial.

Pues bien, como primer punto, debe decirse que tal como lo indicó el A-quo, dentro de la demanda el actor no fue claro en las pretensiones de reliquidación de prestaciones sociales solicitada, pues no señaló de manera concreta que beneficios, bonificaciones o pagos recibidos no se tuvieron en cuenta para el cálculo de sus prestaciones sociales, sin embargo, el A-quo en uso de sus facultades ultra y extra petita analizó tal aspecto, pues fue debatido en la etapa de pruebas.

En segundo lugar, y como quiera que, ahora es objeto de alzada la decisión emitida por la primera instancia sobre este tópico, es oportuno indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del CST, es salario todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio y ciertamente, por regla general todos los pagos que recibe el trabajador por su actividad subordinada son salario a menos que se trate de los siguientes: i) Prestaciones sociales; ii) Sumas recibidas en dinero o en especie

para desempeñar a cabalidad sus funciones, iii) Sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador, iv) Pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo y v) Beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario, conforme al artículo 128 del CST y la jurisprudencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencias CSJ SL12220-2017, CSJ SL2088-2018, CSJ SL 1798-2018 y CSJ SL2067-2019)

Frente a la última excepción, consagrada en el inciso final del citado artículo 128 del CST, esto es, la posibilidad de las partes de poder disponer qué beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, no constituyen salario, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha sido abundante la jurisprudencia sobre el alcance, específicamente las sentencias del 12 de febrero de 1993 con rad. N° 5481, CSJ SL, 10 dic. 1998, rad. 11310, CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 39475, CSJ SL 1101-2019, SL2707-2019, SL172-2019, CSJ SL 4313-2020, SL3886-2020, SL177-2020, SL5328-2019, SL4970-2019 y CSJ SL3266-2018, de las cuales esta Sala sin mayor hesitación extrae las conclusiones que pasan a detallarse:

- Es salario todo pago que reciba el trabajador como contraprestación directa de sus servicios.
- No es posible para las partes en la relación de trabajo a la luz del artículo 128 del CST, despojar de naturaleza salarial un pago que por esencia lo es.
- El artículo 128 del CST habilita a las partes a establecer beneficios con exclusión salarial, potestad no absoluta, cuando recaiga sobre beneficios extralegales (pagos adicionales al salario básico) y no desconozcan derechos laborales, limitada a dos eventos: (i) para señalar que no es salario pagos no retributivos directamente del servicio, o (ii) para señalar que pagos aun siendo retributivos del servicio y sin que pierdan ese carácter, no tengan incidencia en la liquidación y pago de otras acreencias laborales.

Interpretación que en palabras de la Corte no resulta “descabellada” y, por el contrario, acorde a la jurisprudencia asentada por la Sala de Casación en materia laboral sobre la interpretación del artículo 128 del CST, tal como señaló en sentencia STL11582-2020, al estudiar una tutela contra la Sala Tercera de este tribunal. Postura que ha sido adoptada por la mayoría de esta Sala en decisiones pretéritas a partir del 11 de marzo de 2021.

Así las cosas, en claridad sobre el alcance del artículo 128 del CST, corresponde al juez laboral, individual o plural, en cada caso, para la

determinación del carácter salarial de un pago extralegal, verificar: (i) que el pago realizado por el empleador retribuya directamente el servicio para el cual fue contratado el trabajador; (ii) que sea habitual (presupuesto que contrario a lo manifestado por el demandante en su recurso, por sí solo no es determinante para declarar la naturaleza salarial de un pago, pero su ausencia hace considerarlo un pago ocasional y por ende despojado de aquella naturaleza); y (iii) que no exista un pacto o régimen salarial de exclusión. Pues en caso de existir, resulta imprescindible estudiar si el mismo se adecua a las hipótesis de la conclusión vertida en el numeral 3, analizando las condiciones de cada caso en particular y de las pruebas traídas al proceso, pues de lo contrario, estará forzado a declarar la ineficacia de la disposición en atención al mandato establecido en el artículo 43 del CST.

En el presente asunto, dentro del contrato de trabajo suscrito entre las partes en la parte de remuneración se dispuso que no serían constitutivos de salario pagos beneficios o auxilios que fueran otorgados al trabajador de manera ocasional, tales como, alimentación, vehículo, gasolina, celular, entre otros, así como los auxilios de educación o bonificaciones extralegales. (fl 32 contestación demanda)

Al revisar los comprobantes de pago, se observa que el actor recibía de manera habitual el salario básico, más lo laborado por horas extras, y auxilio de transporte, y de manera ocasional se encuentran unos conceptos denominados glosas y alcances e incentivo por electrodomésticos, el cual no era percibido de manera permanente, sino ocasional. Al preguntársele al testigo Javier Prietto Prietto, en su calidad de contador de nómina de la entidad GESTICA S.A.S, indicó que, el incentivo de electrodomésticos, se otorga frente a las ventas que tenga una tienda, no el trabajador, si la tienda no cumple no se da el incentivo, y que éste no se daba de manera mensual habitual, sino eventual.

De lo expuesto, se evidencia que el citado incentivo no constituye una contraprestación directa del servicio, al causarse por el esfuerzo grupal, específicamente por las ventas que tuviera el punto de venta, y no por la productividad individual de cada empleado. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL4980-2018, explicó que cuando se perciba una remuneración por metas globales o grupales se descarta de plano la retribución directa del servicio, al exponer en su tenor literal “el «beneficio por productividad» además de ser una mera liberalidad del empleador, al fundarse en un esfuerzo global y no individual del trabajador, de suyo, no retribuía el servicio.”

Luego entonces, al no ser retributivo del servicio, no constituye factor salarial que deba ser tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y encuadra dentro del pacto de desalarización realizado entre las partes en el contrato de trabajo, tal como lo dispone el artículo 128 del CST.

Ahora bien, insiste el recurrente en que ese no era el único pago, no obstante, de las pruebas documentales, como los volantes de pago ya anunciados no se evidencia que exista otro distinto que haya sido recibido por el demandante de manera habitual, y como contraprestación directa del servicio distintos a las horas extras, y auxilio de transporte que, si se tuvieron en cuenta para liquidar las acreencias laborales del actor, aspecto que, se encuentra al margen de la controversia.

Así mismo, al revisarse las planillas de pagos de aportes a seguridad social, aportadas con ambas contestaciones de demanda, no se evidencia que estos se hubieren efectuado, o que el IBC de cotización sea superior al salario devengado junto con las horas extras percibidas, en otras palabras, no se observa que las cotizaciones se hayan hecho teniendo en cuenta otros factores distintos a los tenidos en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, por lo que, no se observa inconsistencia entre este aspecto.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en su recurso de apelación y se confirmará la decisión.

## **9.2. De la compensación solicitada**

La entidad demandada GESTICA S.A.S, insiste en que, el juez de primer grado debió declarar probada la excepción de compensación frente a la condena impuesta de diferencias de cesantías e intereses de cesantías, con relación a las sumas que fueron pagadas demás al demandante, como en el caso puntual del salario durante los días 1 de julio de 2019 hasta el día 14 de julio de ese mismo mes y año.

Se probó dentro del proceso, a través de interrogatorio de parte realizado al actor que, desde el 1° de julio de 2019, fecha en que se tuvo por terminado el contrato de trabajo entre las partes, hasta el día 14 de julio del mismo año, SAMIR SANTOS CEDEÑO, recibió el pago de salarios, pese a que durante esos días no prestó el servicio, y así fue corroborado por éste al momento de su declaración.

Pues bien, el artículo 1714 del CC establece: *“Compensación. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*

*Art. 1715. Operancia de la compensación. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

*1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*

- 2.) *Que ambas deudas sean líquidas; y*  
3.) *Que ambas sean actualmente exigibles.*  
[...]"

Según el precepto señalado, la compensación es uno de los modos de extinguir las obligaciones, y para que ocurra, deben presentarse los siguientes requisitos: i) que ambas sean de dinero o del mismo género y calidad (cosas fungibles); ii) que sean líquidas; iii) que sean actualmente exigibles; y, iv) que las dos partes sean recíprocamente deudoras. Adicionalmente, el artículo 1720 ibidem prohíbe compensar en perjuicio de los derechos de terceros.

En el presente asunto, no prospera la mencionada excepción de compensación, en tanto, no se verifica el requisito de que ambas partes fueran deudoras: el hecho de que, la entidad demandada hubiere cancelado valores de más al actor por concepto de salarios frente a días en que éste no prestó el servicio, no hace que el actor se convierta en deudor de la entidad demandada; los pagos realizados por el empleador se hicieron de manera voluntaria, a sabiendas de la ausencia de prestación de servicio, y no existe una obligacional actual exigible de parte del actor de devolverlos, luego entonces, al no acreditarse la existencia de obligaciones recíprocas a las que pudiera aplicarse tal medio exceptivo, no es posible declarar probada la compensación alegada.

En conclusión, se confirmará la decisión adoptada frente a esta decisión.

### **9.3. De las costas a la demandada SERVIEF S.A.S**

Debe decirse que, conforme al artículo 365 del CGP, las costas se imponen para la parte que es vencida en juicio; en el presente asunto, no se observa condena alguna frente a la demandada SERVIEF S.A.S, dado que no fungía como empleador del demandante al momento del finiquito contractual, en virtud de la sustitución patronal efectuada con GESTICA S.A.S.

En ese sentido, le asiste razón al recurrente, dado que, no podía ser condenada en costas, en tanto, e no fue vencida en juicio, por lo que, se revocará la decisión adoptada en este sentido.

## **10. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

## **11. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal tercero de la sentencia de fecha diez (10) de febrero de 2021, emanada por el Juzgado Segundo Laboral de del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de **SAMIR SANTOS CEDEÑO contra GESTICA S.A.S y SERVIEF S.A.S** y en su lugar se dispone:

- **ABSOLVER** a la demandada SERVIEF S.A.S de todas las pretensiones de la demanda.
- **COSTAS** de primera instancia a cargo de GESTICA S.A.S en la suma de 1SMLMV en favor del demandante.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**  
Magistrado Ponente

**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**  
Magistrada  
(ausencia justificada)

**MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Francisco Alberto Gonzalez Medina**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

**Margarita Isabel Marquez De Vivero**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a673f541d12f53609d0d236e548dbcb0d99ae81c2ba265c0c1cea2a9808ff  
039**

Documento generado en 28/04/2022 11:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**